

**Asamblea General**

Distr. limitada
23 de noviembre de 2017
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)
68º período de sesiones
Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2018

Solución de controversias comerciales**Mediación comercial internacional: preparación de
instrumentos sobre la ejecución de los acuerdos de
transacción comerciales internacionales resultantes de
la mediación****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Anotaciones	2
A. Terminología	2
B. Ámbito de aplicación y cuestiones excluidas	3
C. Principios generales	4
D. Definiciones	4
E. Solicitud	5
F. Excepciones procesales	6
G. Relación entre el procedimiento de ejecución y los procesos judicial o arbitral	6
H. Cuestiones relativas al proyecto de convención	7
I. Cuestiones relacionadas con el proyecto de modificación de la Ley Modelo	9



I. Introducción

1. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión examinó una propuesta para que se comenzara a trabajar en la preparación de una convención sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación comercial internacional ([A/CN.9/822](#))¹. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que examinara la viabilidad de realizar una labor en ese ámbito y la forma que esta podría adoptar². En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión tomó nota de que el tema había sido examinado por el Grupo de Trabajo³ y convino en que este comenzara a trabajar en su 63º período de sesiones, a fin de determinar cuáles eran las cuestiones que deberían estudiarse y elaborar posibles soluciones. La Comisión convino también en que el mandato del Grupo de Trabajo con respecto a ese tema debía ser amplio, a efectos de tener en cuenta los diversos criterios e inquietudes⁴. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión confirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo continuara su labor sobre el tema⁵. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión tomó nota de la solución de avenencia a que había llegado el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones, en la que se abordaban en conjunto cinco cuestiones de importancia fundamental (denominadas la “propuesta de avenencia”, véase [A/CN.9/901](#), párr. 52), y expresó apoyo a la idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre la base de esa propuesta⁶.

2. En sus períodos de sesiones 63º a 67º, el Grupo de Trabajo inició la labor de preparación de instrumentos sobre la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la conciliación, consistente en un proyecto de convención y el proyecto de modificación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (la “Ley Modelo”)⁷. Para facilitar la consulta, en la presente nota se hace referencia al “proyecto de convención” y al “proyecto de modificación de la Ley Modelo”, a los que se denomina colectivamente “instrumentos”.

3. En la presente nota se esbozan las principales cuestiones que se someten a consideración del Grupo de Trabajo, y en su adición figura el texto de los instrumentos.

II. Anotaciones

A. Terminología

4. En su 64º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debería sustituirse el término “conciliación” por el de “mediación” en ambos instrumentos y, en caso afirmativo, cuáles serían las posibles repercusiones en los textos ya aprobados por la CNUDMI que se redactaron empleando el término “conciliación”. En ese período de sesiones, se expresó la opinión de que los instrumentos deberían referirse a la “mediación” en lugar de a la “conciliación”, dado que el uso del primer término estaba más generalizado que el del segundo ([A/CN.9/867](#), párr. 120). En su 67º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un entendimiento común de que los términos “conciliación”, “conciliador” y otros términos similares debían reemplazarse por los términos “mediación”, “mediador” y otros términos correspondientes en los instrumentos, así como en el Reglamento de Conciliación de

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* ([A/69/17](#)), párrs. 123 a 125.

² *Ibid.*, párr. 129.

³ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/70/17](#)), párrs. 135 a 141; véase también [A/CN.9/832](#), párrs. 13 a 59.

⁴ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/70/17](#)), párr. 142.

⁵ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/71/17](#)), párrs. 162 a 165.

⁶ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 ([A/72/17](#)), párrs. 236 a 239.

⁷ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º, 64º, 65º, 66º y 67º figuran en los documentos [A/CN.9/861](#), [A/CN.9/867](#), [A/CN.9/896](#), [A/CN.9/901](#), y [A/CN.9/929](#), respectivamente.

la CNUDMI (1980) ([A/CN.9/929](#), párrs. 102 a 104). Esos cambios se han incorporado en la presente nota, para que sean examinados ulteriormente por el Grupo de Trabajo.

5. Se sugiere que la explicación sobre el cambio de terminología se presente en el material que acompañe al proyecto de convención, si lo hubiere, así como en una nota de pie de página del proyecto de modificación de la Ley Modelo (véase la nota 3 de pie de página del documento [A/CN.9/WG.II/WP.205/Add.1](#)), en que se transcribiría el siguiente texto:

“‘Mediación’ es un término que se utiliza ampliamente para hacer referencia a un proceso en que las partes solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. En los textos ya aprobados y demás documentos pertinentes, la CNUDMI utilizó el término ‘conciliación’ en el entendido de que los términos ‘conciliación’ y ‘mediación’ eran intercambiables. Al preparar el texto modificado de la Ley Modelo, la Comisión decidió utilizar en cambio el término ‘mediación’ para tratar de adaptarse al uso que efectivamente se hace de estos términos en la práctica y con la expectativa de que el cambio facilite la promoción de la Ley Modelo y aumente su visibilidad. Este cambio en la terminología no tiene consecuencias de fondo ni conceptuales.”

6. Como se señaló anteriormente (véase el párr. 4), las modificaciones correspondientes a la terminología deberán aplicarse en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980), que también podría incluir una nota explicativa similar. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si el Reglamento debería modificarse nuevamente para reflejar las novedades que hayan ocurrido en esa esfera desde su aprobación. En caso afirmativo, la cuestión debería ser remitida a la Comisión para su ulterior examen.

B. Ámbito de aplicación y cuestiones excluidas

1. Ámbito de aplicación

7. En lo que respecta al ámbito de aplicación de los instrumentos, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 1, párrafo 1, del proyecto de convención y el artículo 15, párrafo 1, del proyecto de modificación de la Ley Modelo ([A/CN.9/929](#), párrs. 14 y 30; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/901](#), párrs. 52 y 56; [A/CN.9/896](#), párrs. 14 a 16, 113 a 117, 145 y 146; y [A/CN.9/867](#), párr. 94; para las cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación de los diferentes capítulos del proyecto de modificación de la Ley Modelo, véase el párr. 39 *infra*).

2. Cuestiones excluidas

- *Cuestiones personales, familiares, sucesorias y laborales*

8. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 1, párrafo 2, del proyecto de convención y el artículo 15, párrafo 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, que excluían del ámbito de aplicación del instrumento los acuerdos de transacción: i) concertados para resolver controversias que surgieran de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participara con fines personales, familiares o domésticos; ii) relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral ([A/CN.9/929](#), párrs. 15 y 30; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/896](#), párrs. 55 a 60; [A/CN.9/867](#), párrs. 106 a 108; y [A/CN.9/861](#), párrs. 41 a 43; para cuestiones sobre la relación entre el art. 15, párr. 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo y el art. 1, párr. 9, de la Ley Modelo, véase el párr. 43 *infra*).

- *Acuerdos de transacción ejecutables como una sentencia o un laudo arbitral*

9. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 1, párrafo 3, del proyecto de convención y el artículo 15, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, que excluían

del ámbito de aplicación de los instrumentos: i) los acuerdos de transacción que hubieran sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial y que pudieran ejecutarse como una sentencia, y ii) los acuerdos de transacción que se hubieran incorporado a un laudo arbitral y fueran ejecutables como tal ([A/CN.9/929](#), párrs. 17 a 29 y 30; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/901](#), párrs. 25 a 34, 52, y 58 a 71; [A/CN.9/896](#), párrs. 48 a 54, 169 a 176 y 205 a 210; [A/CN.9/867](#), párrs. 118 y 125; y [A/CN.9/861](#), párrs. 24 a 28; para cuestiones sobre la relación entre el art. 15, párr. 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo y el art. 1, párr. 9, de la Ley Modelo, véase el párr. 43 *infra*).

10. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los instrumentos deberían indicar la forma en que la autoridad competente podría determinar si un acuerdo de transacción quedaría dentro o fuera del ámbito de aplicación del artículo 1, párrafo 3, del proyecto de convención y el artículo 15, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo. Por ejemplo, podría exigirse a la parte contra la cual se solicita la ejecución de un acuerdo de transacción que demuestre que dicho acuerdo fue concertado ante un órgano judicial y era ejecutable como sentencia en el Estado de ese órgano (y, por lo tanto, que cae fuera del ámbito de aplicación de los instrumentos), o exigir que la parte que invoca un acuerdo de transacción demuestre que ese acuerdo no fue concertado ante un órgano judicial o que no era ejecutable como sentencia en el Estado de ese órgano (y que, por lo tanto, está comprendido en el ámbito de aplicación de los instrumentos).

C. Principios generales

11. En los instrumentos no solo se prevé la ejecución de los acuerdos de transacción (art. 2, párr. 1, del proyecto de convención como el art. 16, párr. 1, del proyecto de modificación de la Ley Modelo) sino también la posibilidad de que una parte invoque un acuerdo de transacción como defensa ante una demanda (art. 2, párr. 2, del proyecto de convención y art. 16, párr. 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo). El Grupo de Trabajo aprobó las disposiciones pertinentes, así como su ubicación en el texto, en su 67º período de sesiones ([A/CN.9/929](#), párrs. 44 a 48 y 73; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/901](#), párrs. 16 a 24, 52, 54 y 55; [A/CN.9/896](#), párrs. 76 a 81, 152, 153, 155 y 200 a 204; [A/CN.9/867](#), párr. 146; y [A/CN.9/861](#), párrs. 71 a 79).

D. Definiciones

1. Acuerdos de transacción “internacionales”

12. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 3, párrafo 1, del proyecto de convención, que contiene la definición de acuerdo de transacción “internacional” ([A/CN.9/929](#), párrs. 31 a 35 y 43; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/896](#), párrs. 17 a 24 y 158 a 163; [A/CN.9/867](#), párrs. 93 a 98 y 101; y [A/CN.9/861](#), párrs. 33 a 39). En lo que respecta al proyecto de modificación de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría definir por separado el carácter internacional de la mediación (véase el art. aa, párr. 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo) y el carácter internacional de los acuerdos de transacción (véase el art. 15, párr. 4, del proyecto de modificación de la Ley Modelo) y, en caso afirmativo, cómo hacerlo ([A/CN.9/929](#), párr. 39); véase también el párr. 40 *infra*).

2. Concepto de “establecimiento”

13. Cabe recordar que el artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo cumplía el propósito de permitir a las partes ampliar el concepto de carácter internacional, y que el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que no debería incluirse en el proyecto de convención una disposición que reflejara lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo ([A/CN.9/929](#), párr. 36). El Grupo de Trabajo también acordó seguir debatiendo si

convendría mantener el artículo 1, párrafo 6, en el proyecto de modificación de la Ley Modelo (véase [A/CN.9/929](#), párr. 37; véase también el párr. 41 *infra*).

14. A la luz de lo que antecede, se señaló en períodos de sesiones anteriores que quizás fuera necesario ampliar la definición de acuerdos de transacción “internacionales” para abarcar también las situaciones en que las partes tuvieran sus establecimientos en el mismo Estado, pero el acuerdo de transacción contuviera un elemento internacional, por ejemplo, cuando la empresa matriz o los accionistas de las partes estuviesen ubicados en Estados diferentes. Se dijo que esa ampliación reflejaría las prácticas comerciales que se observaban en el mundo y permitiría abarcar las estructuras societarias complejas ([A/CN.9/929](#), párrs. 32 a 35; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/896](#), párrs. 27 a 31, y [A/CN.9/861](#), párr. 39).

15. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esas situaciones podrían quedar comprendidas en lo dispuesto en los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 3 del proyecto de convención y los párrafos 4 b) y 5 a) del artículo 15 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, o si debería añadirse una disposición que complementara el artículo 3, párrafo 1, del proyecto de convención, y el artículo 15, párrafo 4, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, y que podría redactarse por ejemplo de la siguiente manera:

“c) las partes en el acuerdo tengan sus establecimientos en el mismo Estado, pero al menos una de ellas [pertenezca totalmente] [esté controlada por]”⁸ una entidad que tenga su establecimiento en un Estado diferente, y esa entidad haya participado en el proceso de mediación que culminó en el acuerdo de transacción”.

3. Exigencia de la forma escrita

16. El Grupo de Trabajo aprobó la definición del término “por escrito” tal como figura en el artículo 3, párrafo 3, del proyecto de convención y en el artículo 15, párrafo 6, del proyecto de modificación de la Ley Modelo ([A/CN.9/929](#), párr. 43; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/896](#), párrs. 32 a 38 y 66, y [A/CN.9/867](#), párr. 133).

4. “Mediación”

17. El Grupo de Trabajo aprobó la definición del término “mediación” tal como figura en el artículo 3, párrafo 4, del proyecto de convención y en el artículo 1, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo ([A/CN.9/929](#), párr. 43). El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la definición de “mediación” se formula de manera ligeramente diferente en el proyecto de convención y en el proyecto de modificación de la Ley Modelo, debido a que la naturaleza de los instrumentos es diferente. La definición que figura en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Modelo fue el modelo utilizado para definir ese término en el proyecto de convención ([A/CN.9/929](#), párrs. 43 y 106; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/896](#), párrs. 47 y 116, y [A/CN.9/861](#), párr. 21).

E. Solicitud

18. El artículo 4 del proyecto de convención y el artículo 17 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, que tratan sobre el proceso de presentación de la solicitud, reflejan las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo de su 67º período de sesiones ([A/CN.9/929](#), párrs. 49 a 67 y 73; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/896](#), párrs. 67 a 75, 82 y 177 a 190; [A/CN.9/867](#), párrs. 133 a 144; y [A/CN.9/861](#), párrs. 51 a 67).

⁸ El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de la definición de “control” que figura en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia, Tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia*, cuyo texto dice así: ““control””: capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacional y financiera de una empresa”.

19. En el artículo 4, párrafo 1 b), del proyecto de convención y el artículo 17, párrafo 1 b), del proyecto de modificación de la Ley Modelo figura una lista de medios para demostrar que un acuerdo ha sido el resultado de la mediación; la lista es enunciativa y no establece un orden de prelación entre esos medios ([A/CN.9/929](#), párrs. 52 a 59). El artículo 4, párrafo 4, del proyecto de convención y el artículo 17, párrafo 4, del proyecto de modificación de la Ley Modelo tratan de la facultad que tiene la autoridad competente para exigir cualquier otro documento que sea necesario para examinar la solicitud a la luz de las condiciones establecidas en los instrumentos ([A/CN.9/929](#), párrs. 60 a 65). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si debería utilizarse la palabra “condiciones” o “requisitos” en esa disposición, en aras de la coherencia (dado que, por ejemplo, en el artículo 4, párrafo 2, se utiliza la palabra “requisito”).

20. Asimismo, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 4, párrafo 2, del proyecto de convención y el artículo 17, párrafo 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en que se establece una norma de equivalencia funcional para que se cumpla el requisito de que el acuerdo de transacción haya sido firmado por las partes (art. 4, párr. 1, del proyecto de convención y art. 17, párr. 1 a), del proyecto de modificación de la Ley Modelo) o, cuando resulte aplicable, el mediador (art. 4, párr. 1 b) i), del proyecto de convención y art. 17, párr. 1 b) i), del proyecto de modificación de la Ley Modelo) en relación con las comunicaciones electrónicas ([A/CN.9/929](#), párrs. 66 y 73; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/896](#), párrs. 65, 66 y 71 a 75; [A/CN.9/867](#), párr. 133; y [A/CN.9/861](#), párr. 53).

F. Excepciones procesales

21. El artículo 5 del proyecto de convención y el artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, que tratan de las excepciones, reflejan las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo de su 67º período de sesiones ([A/CN.9/929](#), párrs. 74 a 101; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/901](#), párrs. 41 a 50, 52 y 72 a 88; [A/CN.9/896](#), párrs. 84 a 117 y 191 a 194; [A/CN.9/867](#), párrs. 147 a 167; y [A/CN.9/861](#), párrs. 85 a 102).

22. Con respecto al párrafo 1 b) ([A/CN.9/929](#), párrs. 94 y 95)⁹, el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la frase “las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción ya se han cumplido” ha sido trasladada del apartado c) al apartado b), dado que este último se refiere a cuestiones relacionadas con la ejecución del acuerdo de transacción, y a fin de mejorar la presentación del texto del apartado c) en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Como había acordado en su 67º período de sesiones, el Grupo de Trabajo tal vez desee seguir examinando el párrafo 1 b) una vez que haya concluido su examen del párrafo 1 c) ([A/CN.9/929](#), párr. 101).

23. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del párrafo 1 c)¹⁰ formaría la base de las deliberaciones futuras ([A/CN.9/929](#), párr. 93), pero sin descartar las propuestas y sugerencias formuladas durante el 67º período de sesiones ([A/CN.9/929](#), párrs. 77 a 92).

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que los motivos enumerados en el artículo 5 del proyecto de convención y el artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo se aplican también a las situaciones en que una parte haya opuesto un acuerdo de transacción como excepción ante una demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, del proyecto de convención y el artículo 16, párrafo 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo ([A/CN.9/929](#), párr. 74).

G. Relación entre el procedimiento de ejecución y los procesos judicial o arbitral

25. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la formulación del artículo 6 del proyecto de convención y el artículo 18, párrafo 3, del proyecto de modificación de la

⁹ La disposición era antes el proyecto de disposición 4, párrafo 1 c) (véase [A/CN.9/929](#), párr. 95).

¹⁰ La disposición era antes el proyecto de disposición 4, párrafo 1 b) (véase [A/CN.9/929](#), párr. 95).

Ley Modelo, relativos a las solicitudes o demandas paralelas. El Grupo de Trabajo convino en general que sería apropiado que la autoridad competente tuviera la facultad de aplazar el procedimiento de ejecución, si se hubiera presentado una solicitud (o demanda) relativa al acuerdo de transacción ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente, que pudiera tener repercusiones en el procedimiento de ejecución ([A/CN.9/896](#), párrs. 122 a 125; para el examen de la cuestión en un período de sesiones anterior, véase [A/CN.9/867](#), párrs. 168 y 169). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el artículo 6 del proyecto de convención y el artículo 18, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo no se refieren al procedimiento que se menciona en el artículo 2, párrafo 2, del proyecto de convención y el artículo 16, párrafo 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo.

H. Cuestiones relativas al proyecto de convención

1. La disposición sobre el “derecho más favorable”

26. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de incluir una disposición similar a la del artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York¹¹, que permitiera la aplicación de leyes nacionales o tratados más favorables a las cuestiones reguladas por el proyecto de convención, y plasmó esa propuesta en el artículo 7 del proyecto de convención. Hubo apoyo en general a que se incluyera una disposición en ese sentido en el proyecto de convención, incluso para el caso en que se formulara una reserva ([A/CN.9/901](#), párrs. 65, 66 y 71; para el examen de la cuestión en un período de sesiones anterior, véase [A/CN.9/896](#), párrs. 154, 156 y 204).

27. El Grupo de Trabajo entendió que el artículo 7 del proyecto de convención no permitiría a los Estados aplicar la convención a los acuerdos de transacción excluidos por los artículos 1, párrafos 2 y 3, ya que esos acuerdos quedarían fuera de su ámbito de aplicación. Sin embargo, los Estados tendrían la flexibilidad de promulgar leyes nacionales al respecto, lo que podría hacer que esos acuerdos de transacción quedaran comprendidos en su ámbito de aplicación ([A/CN.9/929](#), párr. 19).

2. Declaraciones

- *Estados y otras entidades públicas*

28. En lo que respecta a los acuerdos de transacción en que participan Estados y otras entidades públicas, el Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de que esos acuerdos no debían quedar excluidos del ámbito de aplicación del instrumento ([A/CN.9/896](#), párr. 61 y 62; para el examen de la cuestión en un período de sesiones anterior, véase [A/CN.9/861](#), párrs. 44 a 46). Más bien, se convino en que podía incluirse una declaración en el proyecto de convención en relación con esos acuerdos. En el proyecto de modificación de la Ley Modelo, correspondería a cada Estado decidir en qué medida esos acuerdos quedarían excluidos de la ley por la que promulgasen la modificación. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar el texto que podría tener una declaración sobre la aplicación del proyecto de convención a los acuerdos de transacción celebrados por Estados y otras entidades públicas, a los que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 1 a), del proyecto de convención.

- *Aplicación del proyecto de convención según lo acordado por las partes*

29. Durante las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo se había sugerido que la cuestión de si se haría depender la aplicación del proyecto de convención de que las partes dieran su consentimiento para ello no tenía que resolverse necesariamente en el

¹¹ El artículo VII de la Convención de Nueva York dispone lo siguiente: “Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”.

proyecto de convención, sino que podría dejarse librada a la decisión de los Estados cuando estos adoptaran la convención o la incorporaran a su derecho interno (A/CN.9/901, párrs. 39 y 40, y A/CN.9/896, párrs. 130 y 196). El asunto se abordó en relación con la cuestión 3 de la propuesta de avenencia alcanzada en el 66º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/901, párr. 52). En esa ocasión se señaló que los Estados que desearan aplicar la convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hubieran convenido en la aplicación de la convención podrían hacer una declaración en ese sentido, como se enunciaba en el artículo 8, párrafo 1 b), del proyecto de convención (A/CN.9/901, párr. 39, y A/CN.9/896, párr. 196).

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar cómo funcionaría la reserva. Por ejemplo, puede aclararse la cuestión de si un Estado que no hubiera formulado esa reserva al hacerse parte en la convención podría aplicarla automáticamente, incluso cuando las partes en el acuerdo de transacción hubieran excluido expresamente su aplicación.

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, por lo general, interesaría a un Estado formular esa reserva para proteger los intereses de sus empresas. Es probable que la ejecución de los acuerdos de transacción en que participen empresas del Estado A se solicite en ese mismo Estado. Al formular la reserva, el Estado A podría proteger el interés de esas empresas, en particular las que no hubieran convenido en que se aplicara el proyecto de convención, lo que podría generar un efecto dominó y hacer que casi todos los Estados formularan esa reserva.

- *Condiciones aplicables a las declaraciones*

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las condiciones que resultan aplicables a las declaraciones y, en particular, confirmar que la lista de declaraciones es taxativa (véase el art. 8, párr. 2, del proyecto de convención), y que las reservas depositadas después de la entrada en vigor del proyecto de convención para ese Estado contratante, así como cualquier retiro de la reserva, entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito o retiro (véanse los arts. 8, párrs. 3 y 5, del proyecto de convención).

3. Disposiciones finales

33. Los artículos 9 a 15 del proyecto de convención son disposiciones que suelen incluirse en las convenciones y no tienen por finalidad crear derechos y obligaciones para los particulares. Sin embargo, esas disposiciones establecen en qué medida un Estado contratante se encuentra obligado por la convención, lo que incluye el plazo en que entraría en vigor la convención o cualquier declaración presentada con arreglo a ella; por lo tanto, esas disposiciones pueden afectar a las posibilidades de las partes en el acuerdo de transacción de invocar las disposiciones de esta.

34. Además de la participación de los “Estados”, el proyecto de convención contempla la participación de las organizaciones internacionales de determinado tipo, en particular las “organizaciones regionales de integración económica” (véase el art. 11). En general, el concepto de “organización regional de integración económica” abarca dos elementos fundamentales: la agrupación de los Estados de una determinada región para la consecución de fines comunes, y la transferencia de competencias relacionadas con esos fines comunes de los miembros de la organización regional de integración económica a la organización.

35. El artículo 12 faculta a los Estados contratantes, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a declarar que la convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas y a modificar esa declaración, sustituyéndola por otra en cualquier momento. Esta disposición, a menudo denominada “cláusula federal”, interesa a un número relativamente pequeño de Estados, a saber, los Estados que tienen un sistema federal en que el Gobierno central carece de facultades para establecer una ley uniforme sobre la materia a que se refiere la convención.

36. Las disposiciones que rigen la entrada en vigor del proyecto de convención se establecen en el artículo 13. La decisión de establecer que la entrada en vigor se produzca una vez depositado el tercer instrumento refleja la tendencia actual de las convenciones de derecho comercial, de promover su aplicación lo antes posible. En el proyecto se establece un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a fin de dar a los Estados contratantes en la convención el tiempo suficiente para notificar a todas las organizaciones nacionales y personas físicas interesadas de que una convención que podría afectarlas entraría próximamente en vigor. El párrafo 2 se refiere a la entrada en vigor del proyecto de convención respecto de los Estados contratantes que se hacen partes en la convención una vez vencido el plazo para la entrada en vigor previsto en el párrafo 1.

37. El artículo 14 se refiere al proceso de modificación del proyecto de convención. El artículo 15 regula el procedimiento de denuncia por un Estado contratante en la convención.

I. Cuestiones relacionadas con el proyecto de modificación de la Ley Modelo

1. Observaciones generales

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la decisión de presentar las disposiciones del proyecto de modificación de la Ley Modelo en tres secciones en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.205/Add.1](#) refleja la forma en que se presentan esas disposiciones en el anexo del informe del 67º período de sesiones ([A/CN.9/929](#)), que recibió apoyo general.

2. Ámbito de aplicación

39. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar el artículo 1, párrafo 1 (del capítulo 1), del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en que se establece un ámbito de aplicación más amplio para el proyecto de modificación de la Ley Modelo, que haría aplicable el proyecto tanto a la mediación comercial internacional como a los acuerdos de transacción internacionales ([A/CN.9/929](#), párr. 106). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el artículo aa, párrafo 1 (del capítulo 2), del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en que se establece que el capítulo 2 se aplicará a la mediación comercial internacional (véase también el párr. 7 *supra*).

3. Carácter “internacional” de la mediación y de los acuerdos de transacción

40. El proyecto de modificación de la Ley Modelo incluye dos disposiciones separadas sobre el concepto de “internacional”: i) el artículo aa, párrafo 2 (definición de mediación internacional), que refleja lo establecido en el artículo 1, párrafo 4, de la Ley Modelo, y ii) el artículo 15, párrafo 4 (definición de acuerdo de transacción internacional), que refleja lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar si el criterio que debería utilizarse es que el acuerdo de transacción deba tener carácter internacional en el momento en que se celebre el acuerdo de recurrir a la mediación (lo que sería coherente con la definición de mediación internacional y permitiría determinar si la ley era aplicable cuando se inició la mediación, aunque este criterio sería diferente del adoptado en el art. 3, párr. 1, del proyecto de convención) o en el momento en que se celebre el acuerdo de transacción (criterio que estaría en consonancia con el establecido en el art. 3, párr. 1, del proyecto de convención y serviría para resolver las situaciones en que las partes podrían no haber acordado recurrir a la mediación) ([A/CN.9/929](#), párr. 39; véase también el párr. 12 *supra*).

4. Artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo

41. El Grupo de Trabajo convino en no incluir en el proyecto de convención una disposición similar a la del artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo¹². En vista de ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería conservarse el artículo 1, párrafo 6, en el proyecto de modificación de la Ley Modelo y, en caso afirmativo, si debería ubicarse en el capítulo 1 o 2 del proyecto de modificación de la Ley de Modelo (A/CN.9/929, párrs. 36 y 37; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/896, párrs. 25 y 26, y A/CN.9/867, párr. 99; véase también el párr. 13 *supra*).

5. Artículo 1, párrafos 7 y 8, de la Ley Modelo

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los párrafos 7 y 8 del artículo 1 de la Ley Modelo deberían conservarse en el proyecto de modificación de la Ley Modelo y, en su caso, en qué capítulo:

- El artículo 1, párrafo 7, de la Ley Modelo permite a las partes convenir en que la Ley no sea aplicable; a ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la aplicación del artículo 1, párrafo 7, debería limitarse al capítulo 2 del proyecto de modificación de la Ley Modelo;
- El artículo 1, párrafo 8, de la Ley Modelo aclara que la Ley será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la mediación; de mantenerse el artículo, podría ser necesario excluir de su ámbito de aplicación los acuerdos de transacción celebrados ante un órgano judicial, o aprobados por este, y condicionarlo además a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 9.

6. El artículo 1, párrafo 9, de la Ley Modelo y la lista taxativa de acuerdos excluidos que figura en los párrafos 2 y 3 del artículo 15 del proyecto de modificación de la Ley Modelo

43. El artículo 1, párrafo 9, de la Ley Modelo prevé la posibilidad de formular una lista no taxativa de casos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 9, de la Ley Modelo¹³, los párrafos 2 y 3 del artículo 15 del proyecto de modificación de la Ley Modelo contienen una enumeración exhaustiva de acuerdos excluidos. El Grupo de Trabajo quizás desee plantearse si esos casos deberían conservarse en el capítulo 3 como enumeración taxativa o si deberían mencionarse como ejemplos en el artículo 1, párrafo 9. De adoptarse el primer criterio, el Grupo de Trabajo podría considerar si desea retener el artículo 1, párrafo 9, de la Ley Modelo, en particular dado que el apartado a) de ese artículo se encuentra subsumido en el artículo 15, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo. De adoptarse el segundo criterio, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar qué ubicación desea dar al artículo 1, párrafo 9, y si este debería seguir conteniendo una enumeración ilustrativa o si la lista debería ser taxativa (A/CN.9/929, párr. 106). El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el proyecto de convención el artículo 1, párrafos 2 y 3 (que refleja lo establecido en el art. 15, párrs. 2 y 3 del proyecto de modificación de la Ley Modelo) establece una lista taxativa de casos excluidos (A/CN.9/929, párr. 16).

7. La ubicación del artículo 3 de la Ley Modelo en el proyecto de modificación de la Ley Modelo

44. El Grupo de Trabajo quizás desee analizar qué ubicación debería tener en el proyecto de modificación de la Ley Modelo el artículo 3 de la Ley Modelo (relativo a

¹² El artículo 1, párrafo 6, establece lo siguiente: “La presente Ley también será aplicable a las conciliaciones comerciales cuando las partes convengan en que la conciliación es internacional o en que la presente Ley sea aplicable”.

¹³ El artículo 1, párrafo 9, de la Ley Modelo dispone lo siguiente: “La presente Ley no será aplicable: a) cuando un juez o un árbitro, en el curso de un procedimiento judicial o arbitral, trate de facilitar la concertación de un arreglo entre las partes;” y b) [...]”.

las modificaciones que pueden hacerse por acuerdo de partes a las disposiciones de la Ley). Quizás también desee examinar si la referencia al capítulo 3 (o a determinados artículos de ese capítulo) del proyecto de modificación de la Ley Modelo deberían añadirse a la lista de casos excluidos que figura en el artículo 3.

8. Artículo 14 de la Ley Modelo

45. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar si conviene mantener en el proyecto de modificación de la Ley Modelo el artículo 14 de la Ley Modelo, en que se establece que, si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva una controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución. En ese caso, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si esa disposición debería seguir constituyendo el artículo 14, en vista de la definición del término “acuerdo de transacción”, que figura en el artículo 15.

46. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de ubicar la disposición del artículo 14 en el artículo 15, que quedaría redactado de la siguiente manera o en términos similares: “Los acuerdos de transacción serán vinculantes y susceptibles de ejecución”. Como alternativa, el artículo 14 podría combinarse con el artículo 16, sobre los principios generales.

9. Los acuerdos de transacción no resultantes de la mediación

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse también si el proyecto de modificación de la Ley Modelo debería proporcionar flexibilidad a los Estados para ampliar el ámbito de aplicación de los acuerdos no resultantes de la mediación ([A/CN.9/929](#), párrs. 68 a 72; para el examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse [A/CN.9/896](#), párrs. 40 y 41, y [A/CN.9/867](#), párr. 115). El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la redacción de la nota 4 de pie de página, relativa al título del capítulo 3 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en que se procura abordar la cuestión.
